

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 361

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Penjamillo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026, para quedar como sigue



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PENJAMILLO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Penjamillo, Michoacán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Penjamillo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2026.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Penjamillo, Michoacán de Ocampo;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Penjamillo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026;
- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Penjamillo, Michoacán de Ocampo;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidenta:** La Presidenta Municipal de Penjamillo;
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Penjamillo; y,
- X. **Tesorera:** La Tesorera Municipal de Penjamillo.



ARTÍCULO 3º. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan las diligencias ejecutivas de cobro fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$0.50

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Penjamillo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, la cantidad de **\$119'685,976.00 (Ciento diez y nueve millones, seiscientos ochenta y cinco mil, novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N)**, de los cuales corresponden al Organismo descentralizado del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Penjamillo de Degollado, la cantidad de **\$2'504,398.00 (Dos millones quinientos cuatro mil, trescientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.):**

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	PENJAMILLO CRI 2026		
	R	T	CL	CO				DETALLE	SUMA	TOTAL
1	NO ETIQUETADO									16,411,044
11	RECURSOS FISCALES									13,906,646
11	1	0	0	0	0	0	IMPUESTOS.			8,364,342
11	1	1	0	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		0	
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas,	0		



								sorteos y concursos			
11	1	1	0	2	0	0		Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	2	0	0	0	0		Impuestos Sobre el Patrimonio.		7,599,583	
11	1	2	0	1	0	0		Impuesto predial.		7,599,583	
11	1	2	0	1	0	1		Impuesto predial urbano	5,411,584		
11	1	2	0	1	0	2		Impuesto predial rústico	2,157,663		
11	1	2	0	1	0	3		Impuesto predial ejidal y comunal	30,336		
11	1	2	0	2	0	0		Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	3	0	0	0	0		Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		299,195	
11	1	3	0	3	0	0		Impuesto sobre adquisición de inmuebles	299,195		
11	1	7	0	0	0	0		Accesorios de Impuestos.		465,564	
11	1	7	0	2	0	0		Recargos de impuestos municipales	205,290		
11	1	7	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de impuestos municipales	233,899		
11	1	7	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	26,375		
11	1	7	0	8	0	0		Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	8	0	0	0	0		Otros Impuestos.		0	
11	1	8	0	1	0	0		Otros impuestos	0		
11	1	9	0	0	0	0		Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	1	9	0	1	0	0		Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	0	0	0	0	0		CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			0
11	3	1	0	0	0	0		Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.		0	
11	3	1	0	1	0	0		De aumento de valor y mejoría	0		



									especifica de la propiedad			
11	3	1	0	2	0	0			De la aportación para mejoras	0		
11	3	9	0	0	0	0			Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	3	9	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	0	0	0	0	0			DERECHOS.			4,809,107
11	4	1	0	0	0	0			Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		321,551	
11	4	1	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	321,551		
11	4	3	0	0	0	0			Derechos por Prestación de Servicios.		3,809,757	
11	4	3	0	2	0	0			Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		3,809,757	
11	4	3	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público	2,849,725		
11	4	3	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	4	3	0	2	0	3			Por servicio de panteones	911,868		
11	4	3	0	2	0	4			Por servicio de rastro	48,164		
11	4	3	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	0		
11	4	3	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	0		
11	4	3	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	3	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	3	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1			Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	0		



11	4	4	0	0	0	0			Otros Derechos.		677,799	
11	4	4	0	2	0	0			Otros Derechos Municipales.		677,799	
11	4	4	0	2	0	1			Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	543,041		
11	4	4	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	9,870		
11	4	4	0	2	0	3			Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	127		
11	4	4	0	2	0	4			Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	48,960		
11	4	4	0	2	0	5			Por numeración oficial de fincas urbanas	2,035		
11	4	4	0	2	0	6			Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	63,554		
11	4	4	0	2	0	7			Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	1,860		
11	4	4	0	2	0	8			Por servicios urbanísticos	8,352		
11	4	4	0	2	0	9			Por servicios de aseo público	0		
11	4	4	0	2	1	0			Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1			Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2			Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3			Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0			Accesorios de Derechos.		0	
11	4	5	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales	0		
11	4	5	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	5	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales	0		



11	4	9	0	0	0	0	0	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	4	9	0	1	0	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0	0	PRODUCTOS.			4,892
11	5	1	0	0	0	0	0	Productos		4,892	
11	5	1	0	1	0	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0	0	Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	1	0	4	0	0	0	Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0	0	Rendimientos de capital	4,892		
11	5	9	0	0	0	0	0	Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	5	9	0	1	0	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0	0	APROVECHAMIENTOS.			728,305
11	6	1	0	0	0	0	0	Aprovechamientos.		728,305	
11	6	1	0	5	0	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	169,385		

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

11	6	1	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0		Reintegros	247,965		
11	6	1	1	2	0	0		Donativos	0		
11	6	1	1	3	0	0		Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0		Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0		Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0		Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos	310,955		
11	6	2	0	0	0	0		Aprovechamientos Patrimoniales.		0	
11	6	2	0	1	0	0		Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0		Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0		Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	3	0	0	0	0		Accesorios de Aprovechamientos.		0	



11	6	3	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	3	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	9	0	0	0	0		Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	6	9	0	1	0	0		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	INGRESOS PROPIOS										2,504,398
14	7	0	0	0	0	0		INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.			2,504,398
14	7	1	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.		0	
14	7	1	0	2	0	0		Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.		0	
14	7	1	0	2	0	2		Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.		0	
14	7	2	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y		2,504,398	



								Fideicomisos No Empresariales y No Financieros			
14	7	3	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	2,504,398		
14	7	3	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	9	0	0	0	0		Otros Ingresos.		0	
14	7	9	0	1	0	0		Otros ingresos	0		
	8	0	0	0	0	0		PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.			103,274,932
1	NO ETIQUETADO										47,791,958
15	RECURSOS FEDERALES										47,727,985
15	8	1	0	0	0	0		Participaciones.		47,727,985	
15	8	1	0	1	0	0		Participaciones en Recursos de la Federación.		47,727,985	
15	8	1	0	1	0	1		Fondo General de Participaciones	31,919,311		
15	8	1	0	1	0	2		Fondo de Fomento Municipal	8,826,653		
15	8	1	0	1	0	3		Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	3,038,165		
15	8	1	0	1	0	4		Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	96,756		
15	8	1	0	1	0	5		Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	650,814		
15	8	1	0	1	0	6		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	477,266		
15	8	1	0	1	0	7		Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,397,480		



15	8	1	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	0		
15	8	1	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,208,479		
15	8	1	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	113,061		
16	RECURSOS ESTATALES											63,973
16	8	1	0	2	0	0			Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.		63,973	
16	8	1	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	25,846		
16	8	1	0	2	0	2			Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	38,127		
2	ETIQUETADOS											55,482,974
25	RECURSOS FEDERALES											47,281,005
25	8	2	0	0	0	0			Aportaciones.		47,281,005	
25	8	2	0	2	0	0			Aportaciones de la Federación Para los Municipios.		47,281,005	
25	8	2	0	2	0	1			Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	29,344,679		
25	8	2	0	2	0	2			Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	17,936,326		
26	RECURSOS ESTATALES											8,201,969
26	8	2	0	3	0	0			Aportaciones del Estado Para los Municipios.		8,201,969	
26	8	2	0	3	0	1			Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	8,201,969		
25	8	3	0	0	0	0			Convenios.		0	
25	8	3	0	8	0	0			Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo		0	

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

										Regional y Municipal.			
25	8	3	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	8	3	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	RECURSOS ESTATALES												0
26	8	3	0	0	0	0				Convenios.		0	
26	8	3	2	1	0	0				Transferencias estatales por convenio	0		
26	8	3	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio	0		
26	8	3	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS												0
27	9	0	0	0	0	0				TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.			0
27	9	3	0	0	0	0				Subsidios y Subvenciones.		0	
27	9	3	0	1	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	3	0	2	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	3	0	3	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	NO ETIQUETADO												0
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS												0
12	0	0	0	0	0	0				INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			0
12	0	3	0	0	0	0				Financiamiento Interno		0	
12	0	3	0	1	0	0				Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS											119,685,976	119,685,976	119,685,976

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	No Etiquetado		64,203,002
11	Recursos Fiscales	13,906,646	



12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	2,504,398	
15	Recursos Federales	47,727,985	
16	Recursos Estatales	63,973	
2	Etiquetado		55,482,974
25	Recursos Federales	47,281,005	
26	Recursos Estatales	8,201,969	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			119,685,976

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en el evento de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	13.5%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%
B) Jaripeos.	7.5%
C) Funciones de teatro, circo, culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%



CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	7 %
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	9%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III

IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	2.60% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.10% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.475% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.350% anual



- V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales. 0.225% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se aplicará un descuento del 25% a las personas de la tercera edad y que cuenten con la tarjeta de INAPAM en el Impuesto Predial de Predios Urbanos en el caso de los accesorios.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	3.85 % anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.10% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.85% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.35% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

- V. Predios ejidales y comunales. 0.35% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

Se aplicará un descuento del 25% a las personas de la tercera edad y que cuenten con la tarjeta de INAPAM en el Impuesto Predial de Predios Rústicos en el caso de los accesorios.



CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente.
\$22.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueteta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;



- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:



TARIFA

I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:		
	A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	\$	116.00
	B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$	108.00
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	\$	9.00
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	\$	9.00
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	\$	8.00
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	\$	77.00
VI.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:	\$	10.00
VII.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	\$	100.00
VIII.	En puestos de feria con bebidas alcohólicas por metro cuadrado o fracción:	\$	390.00
IX.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado:	\$	7.00

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.



El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	\$	9.00
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	\$	9.00
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	\$	6.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

- | | | | |
|------|---|----|-------|
| I. | El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Penjamillo, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente. | \$ | 27.00 |
| II. | Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio; | | |
| III. | Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste; | | |



- IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;
- VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.
- VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III

POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:



CONCEPTO	TARIFA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	\$ 77.00
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	\$ 120.00
III. Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Penjamillo, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
A) Concesión de perpetuidad:	
1. Sección A.	\$ 587.00
2. Sección B.	\$ 310.00
3. Sección C.	\$ 160.00
B) Refrendo anual:	
1. Sección A.	\$ 300.00
2. Sección B.	\$ 180.00
3. Sección C.	\$ 95.00
En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.	
IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de:	\$ 210.00
V. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:	
A) Por cadáver.	\$ 3,427.00
B) Por restos.	\$ 796.00
VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	



CONCEPTO	TARIFA
A) Duplicado de títulos.	\$ 109.00
B) Canje.	\$ 109.00
C) Canje de titular.	\$ 490.00
D) Refrendo.	\$ 176.00
E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$ 5.00
F) Localización de lugares o tumbas.	\$ 32.00

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Barandal o jardinera.	\$ 83.00
II. Placa para gaveta.	\$ 83.00
III. Lápida mediana.	\$ 225.00
IV. Monumento hasta 1 m de altura.	\$ 523.00
V. Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$ 647.00
VI. Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$ 904.00
VII. Construcción de una gaveta.	\$ 215.00

ARTÍCULO 20. Por la prestación de los servicios de construcción en panteones, se causará, liquidará y pagará de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Desplante y construcción de bóveda incluyendo materiales.	\$ 3,795.00
II. Abrir y cerrar bóveda con cuerpo.	\$ 1,595.00
III. Abrir y cerrar bóveda sin cuerpo.	\$ 1,065.00
IV. Colocación de azulejo a la bóveda.	\$ 71.00

CAPÍTULO IV POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:



TARIFA

- I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO	CUOTA
A) Vacuno.	\$ 66.00
B) Porcino.	\$ 44.00
C) Lanar o caprino.	\$ 25.00

- II. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
A) En el rastro municipal, por cada ave.	\$ 5.00
B) En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	\$ 5.00

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Transporte sanitario:

A) Vacuno en canal, por unidad.	\$ 57.00
B) Porcino, ovino y caprino, por unidad.	\$ 34.00
C) Aves, cada una.	\$ 3.00

- II. Refrigeración:

A) Vacuno en canal, por día.	\$ 28.00
B) Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	\$ 26.00
C) Aves, cada una.	\$ 3.00

- III. Uso de básculas:

A) Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	\$ 7.00
--	---------



CAPÍTULO V
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

T A R I F A

I.	Concreto Hidráulico por m².	\$	790.00
II.	Asfalto por m².	\$	621.00
III.	Adocreto por m².	\$	689.00
IV.	Banquetas por m².	\$	563.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	\$	484.00

CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito Municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO	TARIFA
A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	\$ 37.00
B) Camiones, camionetas y automóviles.	\$ 34.00
C) Motocicletas.	\$ 29.00
II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:	
A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:	
1. Automóviles, camionetas y remolques.	\$ 580.00
2. Autobuses y camiones.	\$ 790.00



3.	Motocicletas.	\$	296.00
----	---------------	----	--------

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	\$	25.00
2.	Autobuses y camiones.	\$	37.00
3.	Motocicletas.	\$	16.00

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo se pagarán a través de la tesorería municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el mismo ejercicio.

CAPÍTULO VII
OTROS DERECHOS
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O
LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	27	20



B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	55	25
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	120	60
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	460	130
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	87	78
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
	1. Fondas, establecimientos y similares.	87	78
	2. Restaurante bar.	87	78
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
	1. Cantinas.	310	97
	2. Centros botaneros y bares.	510	127
	3. Discotecas.	707	187
	4. Centros nocturnos y palenques.	907	207

- II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:



EVENTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Bailes públicos.	67
B) Jaripeos.	37
C) Espectáculos con variedad.	67
D) Teatro y conciertos culturales.	34
E) Lucha libre y torneos de box.	34
F) Eventos deportivos.	25
G) Torneos de gallos.	65
H) Carreras de caballos.	67
I) Cualquier Otro Evento no Especificado	68

- III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I de este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año;
- IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate; y
- V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,



- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO VIII

POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización., como se señala a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	12	7
II. Por anuncios llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	25	11
III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, de cualquier tipo que permiten el despliegue		



de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:

35

13

- IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el Dictamen Técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.
- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.
- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.
- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
- E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.
- F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.
- G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir



la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

- V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;
- VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo;
- VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	\$	0.00
B)	Revalidación anual.	\$	0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles; y

- VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.



ARTÍCULO 27. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	6
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.,	8
C)	Más de 6 metros cúbicos.	10
I.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	2
II.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	2
IV	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	2
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	5
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	6
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	2
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	8
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	9
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	3



La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO IX

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m ² de construcción total.	\$	7.00
2.	De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total.	\$	8.00
3.	De 91 m ² de construcción total en adelante.	\$	14.00

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m ² de construcción total.	\$	7.00
2.	De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$	8.00
3.	De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$	14.00
4.	De 200 m ² de construcción en adelante.	\$	18.00

C) Tipo medio:

1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$	18.00
2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$	28.00
3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$	38.00

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m ² de construcción total.	\$	37.00
2.	De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$	38.00



E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$	13.00
2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$	17.00
3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$	21.00

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	\$	6.00
2.	Tipo medio.	\$	7.00
3.	Residencial	\$	13.00
4.	Industrial.	\$	4.00

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	\$	7.00
B)	Popular.	\$	17.00
C)	Tipo medio.	\$	21.00
D)	Residencial.	\$	34.00

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	\$	7.00
B)	Popular.	\$	14.00
C)	Tipo medio.	\$	21.00
D)	Residencial.	\$	30.00



- IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:
- | | | | |
|----|---------------------------|----|-------|
| A) | Interés social o popular. | \$ | 16.00 |
| B) | Tipo medio. | \$ | 24.00 |
| C) | Residencial. | \$ | 35.00 |
- V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:
- | | | | |
|----|-------------------------------------|----|--------|
| A) | Centros sociales comunitarios. | \$ | 4.00 |
| B) | Centros de meditación y religiosos. | \$ | 5.00 |
| C) | Cooperativas comunitarias. | \$ | 11.00 |
| D) | Centros de preparación dogmática. | \$ | 233.00 |
- VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.
- | | | | |
|--|--|----|-------|
| | | \$ | 11.50 |
|--|--|----|-------|
- VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:
- | | | | |
|----|------------------------------------|----|-------|
| A) | Hasta 100 m ² | \$ | 18.00 |
| B) | De 101 m ² en adelante. | \$ | 45.00 |
- VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinadas para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.
- | | | | |
|--|--|----|-------|
| | | \$ | 43.00 |
|--|--|----|-------|
- IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:
- | | | | |
|----|---|----|-------|
| A) | Abiertos por metro cuadrado. | \$ | 3.00 |
| B) | A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado. | \$ | 16.00 |



- X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:
- | | | | |
|----|-------------------|----|------|
| A) | Mediana y grande. | \$ | 3.00 |
| B) | Pequeña. | \$ | 5.00 |
| C) | Microempresa. | \$ | 5.00 |
- XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:
- | | | | |
|----|-------------------|----|------|
| A) | Mediana y grande. | \$ | 5.00 |
| B) | Pequeña. | \$ | 6.00 |
| C) | Microempresa. | \$ | 8.50 |
| D) | Otros. | \$ | 8.50 |
- XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.
- | | | | |
|--|--|----|-------|
| | | \$ | 27.00 |
|--|--|----|-------|
- XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1.5% de la inversión a ejecutarse;
- XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | | |
|----|---|----|-----------|
| A) | Estructuras de una altura hasta 35 metros desde el nivel de piso: | \$ | 21,218.00 |
| B) | Estructura de una altura superior a 35 metros desde el nivel de piso: | \$ | 40,170.00 |
- XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1.5% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	\$	234.00
B)	Número oficial.	\$	152.00
C)	Terminaciones de obra.	\$	223.00

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. \$ 24.00

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO X

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados, constancias, títulos, copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA	
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$	5.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	\$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	\$	42.00
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$	3.00
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$	113.00



VII.	Registro de patentes.	\$	195.00
VIII.	Refrendo anual de patentes.	\$	82.00
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	\$	80.00
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	\$	40.00
XI.	Certificado de residencia e identidad.	\$	40.00
XII.	Certificado de residencia simple.	\$	40.00
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$	40.00
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	\$	40.00
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	\$	22.00
XVI.	Certificación de croquis de localización.	\$	37.00
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	\$	37.00
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	\$	5.00
XIX.	Actas de Cabildo en copia simple.	\$	3.00
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$	5.00

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: \$ 32.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: \$ 0.00

ARTICULO 31. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:



CONCEPTO		TARIFA	
I.	Copia en hoja tamaño carta u oficio por cada hoja	\$	3.00
II.	Impresiones en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja	\$	5.00
III.	Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada.	\$	1.00
IV.	Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$	23.00

Cuando la entrega de la información solicitada implique mas de veinte hojas simples, no se cobrará el costo del derecho, lo anterior de conformidad con el párrafo cuarto artículo 69 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Michoacán.

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, solo pagara el costo de los derechos de la información digitalizada.

En caso de existir costos para obtener la información, deberá cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autorizadas para tal efecto.

CAPÍTULO XI POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 32. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA			
I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:		
	A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	\$	1,301.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	195.00
	B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	\$	619.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	97.00
	C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	\$	312.00



	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	49.00
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	\$	159.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	25.00
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	\$	1,490.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	320.00
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	\$	1,561.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	334.00
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	\$	1,561.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	334.00
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	\$	1,561.00
	Por cada hectárea o fracción en exceso.	\$	334.00
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	\$	1,561.00
	Por cada hectárea o fracción en exceso.	\$	334.00
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$	4.06
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:		
A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	\$	28,600.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	5,812.00
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	\$	9,417.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	2,887.00
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	\$	5,758.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	1,433.00



D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	\$	5,758.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	1,433.00
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	\$	40,986.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	11,452.00
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	\$	41,986.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	11,452.00
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	\$	41,986.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	11,452.00
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	\$	41,986.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	11,452.00
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	\$	41,986.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	11,452.00
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$	5,728.00
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:		
A)	Interés social o popular.	\$	5.00
B)	Tipo medio.	\$	5.00
C)	Tipo residencial y campestre.	\$	6.00
D)	Rústico tipo granja.	\$	5.00
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.		
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:		
A)	Condominio y conjuntos habitacionales residencial:		



1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	5.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	6.00
B)	Condominios y conjuntos habitacionales medio:		
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	5.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	6.00
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:		
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	5.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	5.00
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:		
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	2.75
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	4.60
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:		
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	5.50
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	9.00
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:		
1.	Menores de 10 unidades condominales.	\$	1,652.00
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	\$	5,722.00
3.	De más de 21 unidades condominales.	\$	6,866.00
VII.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:		



- | | | | |
|----|---|----|--------|
| A) | Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m ² . | \$ | 4.00 |
| B) | Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea. | \$ | 171.00 |
| C) | Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica. | | |

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

- | | | | |
|----|--|----|----------|
| A) | Tipo popular o interés social. | \$ | 7,050.00 |
| B) | Tipo medio. | \$ | 8,462.00 |
| C) | Tipo residencial. | \$ | 9,869.00 |
| D) | Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio. | \$ | 7,051.00 |

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

- | | | | |
|----|---|----|----------|
| 1. | Hasta 160 m ² . | \$ | 3,071.00 |
| 2. | De 161 hasta 500 m ² . | \$ | 4,343.00 |
| 3. | De 501 hasta 1 hectárea. | \$ | 5,903.00 |
| 4. | Para superficie que exceda 1 hectárea. | \$ | 7,809.00 |
| 5. | Por cada hectárea o fracción adicional. | \$ | 332.00 |

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

- | | | | |
|----|--|----|----------|
| 1. | De 30 hasta 50 m ² . | \$ | 1,324.00 |
| 2. | De 51 hasta 100 m ² . | \$ | 3,821.00 |
| 3. | De 101 m ² hasta 500 m ² . | \$ | 5,792.00 |
| 4. | Para superficie que exceda 500 m ² . | \$ | 8,658.00 |



C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m ² .	\$	3,474.00
2.	De 501 hasta 1000 m ² .	\$	4,188.00
3.	Para superficie que exceda 1000 m ² .	\$	6,928.00

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	\$	8,268.00
2.	Por cada hectárea adicional.	\$	332.00

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válido para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m ² .	\$	859.00
2.	De 101 hasta 500 m ² .	\$	2,177.00
3.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$	4,377.00

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$	1,323.00
2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$	3,820.00
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$	5,790.00
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$	8,656.00

G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	\$	8,854.00
----	--	----	----------

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m ² .	\$	2,962.00
2.	De 121 m ² en adelante.	\$	5,988.00

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m ² .	\$	823.00
2.	De 51 a 120 m ² .	\$	2,961.00
3.	De 121 m ² en adelante.	\$	7,399.00



C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:		
1.	Hasta 500 m ² .	\$	4,441.00
2.	De 501 m ² en adelante.	\$	8,866.00
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	\$	1,019.00
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.		
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio	\$	8,378.00
XII.	Constancia de zonificación urbana.	\$	1,357.00
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$	2.31
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	\$	2,583.00

ACCESORIOS

ARTÍCULO 33. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0 % mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,



- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 34. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I.	Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio.	\$	880.00
II.	Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	\$	18.50
I.	Otros Productos.	\$	23.00

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 35. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I.	Por Venta de Bases de Licitación:		
	A) Bases de invitación restringida.	\$	1,604.00
	B) Bases de Licitación Pública.	\$	3,207.00



- II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.
 - III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
 - IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.
 - V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;
 - VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
 - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.
- Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;
- VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;
 - VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;



- IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;
- X. Recuperación de Primas de Seguro por Sinistros de vehículos terrestres y aéreos;
- XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XIII. Otros Aprovechamientos:
- XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 36. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- | | | | |
|-----|---|----|-------|
| I. | Ganado vacuno, diariamente. | \$ | 14.00 |
| II. | Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente. | \$ | 9.00 |

ARTÍCULO 37. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTO

ARTÍCULO 38. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0 % mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,



- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 38. Con base en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, artículos 105 y 106, así como la presente Ley de Ingresos Municipal 2026, los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

- I. SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

DOMESTICA:

RANGOS M ³ /MES CONSUMOS	AGUA POTABLE	20 % ALCANTARILLADO	IVA	IMPORTE
00 a 15	\$ 100.00	\$17.24	\$2.76	\$120.00
16 a 19	\$ 170.00	\$29.31	\$4.69	\$204.00
20 a 24	\$ 257.50	\$44.39	\$7.11	\$309.00
25 a 29	\$ 345.00	\$59.48	\$9.52	\$414.00
30 a 34	\$ 432.50	\$74.56	\$11.94	\$519.00
35 a 39	\$ 520.00	\$89.65	\$14.35	\$624.00
40 a 44	\$607.50	\$104.74	\$16.76	\$729.00
45 a 49	\$695.00	\$119.82	\$19.18	\$834.00
50 a 54	\$782.50	\$134.91	\$21.59	\$939.00
55 a 59	\$870.00	\$150.00	\$24.00	\$1,044.00
60 a 64	\$957.50	\$165.08	\$26.42	\$1,149.00
65 a 69	\$1,045.00	\$180.17	\$28.83	\$1,254.00
70 a 74	\$1,132.50	\$195.25	\$31.25	\$1,359.00
75 a 79	\$1,220.00	\$210.34	\$33.66	\$1,464.00

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

80 a 84	\$1,307.50	\$225.43	\$36.07	\$1,569.00
85 a 89	\$1,395.00	\$240.51	\$38.49	\$1,674.00
90 a 100	\$1,587.50	\$273.70	\$43.80	\$1,905.00

Cantidad de metro³ Excedente de 100 m³ \$ 21.00

ESCUELAS:

RANGOS M ³ /MES CONSUMOS	AGUA POTABLE	20 % ALCANTARILLADO	IVA	IMPORTE
00 a 15	\$117.50	\$20.25	\$3.25	\$136.00
16 a 19	\$180.00	\$31.03	\$4.97	\$216.00
20 a 24	\$263.33	\$45.40	\$7.27	\$316.00
25 a 29	\$346.66	\$59.77	\$9.57	\$416.00
30 a 34	\$430.00	\$74.13	\$11.70	\$516.00
35 a 39	\$513.33	\$88.50	\$14.17	\$616.00
40 a 44	\$596.66	\$102.87	\$16.47	\$716.00
45 a 49\$	\$680.0	\$117.24	\$18.76	\$816.00
50 a 54	\$793.33	\$131.60	\$21.07	\$916.00
55 a 59	\$846.66	\$145.97	\$23.37	\$1,016.00
60 a 64	\$930.00	\$160.34	\$25.66	\$1,116.00
65 a 69	\$1,013.33	\$174.71	\$28.36	\$1,216.00
70 a 74	\$1,096.96	\$189.08	\$30.26	\$1,316.00
75 a 79	\$1,180.00	\$203.44	\$32.56	\$1,416.00
80 a 84	\$1,263.33	\$217.81	\$31.86	\$1,516.00
85 a 89	\$1,346.66	\$232.18	\$39.16	\$1,616.00
90 a 100	\$1,530.00	\$263.79	\$42.21	\$1,836.00
		CANTIDAD DE M ³ EXCEDENTE DE 100 M ³ \$20.00		

COMERCIAL

RANGOS M ³ /MES CONSUMOS	AGUA POTABLE	20 % ALCANTARILLADO	I.V.A.	IMPORTE
00 a 15	\$142.50	\$24.56	\$3.94	\$175.00
16 a 18	\$215.83	\$37.21	\$5.96	\$259.00
19 a 21	\$285.83	\$49.28	\$7.94	\$343.00
22 a 24	\$355.83	\$61.35	\$9.82	\$427.00



25 a 27	\$425.83	\$73.41	\$11.76	\$511.00
28 a 30	\$495.83	\$85.48	\$13.69	\$595.00
31 a 33	\$565.83	\$97.55	\$15.62	\$679.00
34 a 38	\$682.50	\$117.67	\$18.83	\$819.00
39 a 43	\$799.16	\$137.78	\$22.06	\$959.00
44 a 48	\$915.83	\$157.90	\$25.27	\$1,099.00
49 a 53	\$1,032.50	\$178.01	\$28.49	\$1,239.00
54 a 58	\$1,149.16	\$198.13	\$31.71	\$1,379.00
59 a 63	\$1,265.83	\$218.24	\$34.93	\$1,519.00
64 a 68	\$1,382.50	\$238.36	\$38.14	\$1,659.00
69 a 73	\$1,499.16	\$258.47	\$41.35	\$1,799.00
74 a 78	\$1,615.83	\$278.50	\$44.67	\$1,939.00
79 a 85	\$1,825.83	\$314.79	\$50.38	\$2,191.00
86 a 95	\$2,035.83	\$351.0	\$56.17	\$2,443.00
96 a 100	\$2,152.50	\$317.12	\$59.38	\$2,583.00
CANTIDAD DE M ³ EXCEDENTE DE 100 M ³ \$28.00				

II. SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. CUOTA FIJA.

CUOTA FIJA DOMESTICA

CUENTA CORRIENTE	\$241.66
20% ALCANTARILLADO	\$41.66
IVA	\$6.68
TOTAL	\$290.00

CUOTA FIJA COMERCIAL

CUENTA CORRIENTE	\$800.00
20% ALCANTARILLADO	\$137.93
IVA	\$22.07
TOTAL	\$960.00

Para casas habitación que tengan una tienda o negocio se considerara como un negocio comercial, de lo contrario se exhorta al usuario a contratar un nuevo servicio para que pague por clasificación de tomas



En el caso de las escuelas particulares, todos los servicios de agua potable deberán ser medidos y se cobrará como uso comercial o cuota fija mensual por alumno, debidamente respaldado con documentación de la escuela.

Las instituciones de beneficencia pública y privada (Instituciones de gobierno, Iglesias, Casas Pastorales, Centro Comunitarios, Etc.) pagaran en su totalidad acatándose a las tarifas establecidas con el uso comercial, para un mejor control del suministro del vital líquido se solicita que instalen su micromedidor.

III. OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y TARIFAS.

- III.1. En el artículo 115 Constitucional, fracción III, inciso (a), se establece como un servicio público, el de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales y con base en el artículo 110 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, al monto de los derechos por suministro de agua potable DOMESTICO que se determinan conforme a las cuotas o tarifas correspondientes, se adiciona el importe correspondiente al servicio de alcantarillado y saneamiento los cuales son inherentes al de agua potable.

Con base en el artículo 2°. A, fracción II, inciso (h), de la Ley del IVA, se aplicará tasa 0% por IVA, en el servicio de suministro de agua para uso DOMESTICO y del 16% en el uso comercial. También será aplicable esta tasa del 16 % en cobros y todo servicio administrativo y técnico que proporcione el SAPA.

- III.2. El abastecimiento de agua potable en servicios públicos, será aplicables a toda instalación o inmueble Federal, Estatal y Municipal, como edificios públicos, escuelas de todos los niveles de educación, rastros, mercados, jardines, centros deportivos, centros de salud y hospitales entre otros.
- III.3. En los casos donde sean necesario reponer o cambiar el aparato medidor de agua potable domiciliario, por cumplimiento de vida útil o deterioro de operación o daño, éste será repuesto y los accesorios que se requieran con cargo al usuario y los trabajadores del SAPA, se instalaran, si costo extra de mano de obra.
- III.4. Cuando el usuario solicite o requiera una toma domiciliaria de agua potable de diámetro mayor a 13 o 19 mm, lo cual solo se justificará en usos: comercial, industrial y/o servicios públicos, SAPA, lo autorizará en base a sus factibilidades técnicas y serán servicios con medición invariablemente. Lo anterior también es aplicable en casos de mayor diámetro en descargas de drenaje sanitario. SAPA determinará los costos correspondientes aplicables.



- III.5. Es responsabilidad del SAPA autorizar y conectar derivaciones en tomas domiciliarias, cuando así sea necesario.
- III.6. Todo predio, subdivisión de predio, departamentos en condominio o vecindad, deberá contar con su contrato y toma correspondiente, debidamente autorizadas por el SAPA.
- III.7. En el servicio medido de agua potable, cuando no sea posible obtener la lectura del consumo en cualquier medidor, sea desperfecto o cualquier otra causa ajena al SAPA, se cobrará Cuota Fija, hasta que se reemplace el medidor.
- III.8. El rezago en el pago del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento por los usuarios, causara recargos, multas y otros accesorios que marcan las disposiciones Fiscales Municipales y Estatales aplicables, mismas que serán cobrados en la factura correspondiente. Esto a partir de los 2 (dos) meses en general.
- III.9. El propietario del inmueble o predio donde se proporcione el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, es responsable solidario ante cualquier adeudo con el SAPA pendiente por el usuario del servicio prestado.
- III.10. Aquellos usuarios que utilicen agua de otras fuentes distintas o alternas a la red de agua del SAPA, y que descarguen aguas residuales a su red de Alcantarillado Municipal; deberán pagar los derechos por descarga al alcantarillado y cubrir mensualmente el importe
- III.11. correspondiente a las cuotas de alcantarillado y saneamiento en proporción al Volumen descargado y a las tarifas aplicables. El monto será equivalente al 30% de la cuota de agua potable aplicable en zona equivalente de la ciudad y deberá contar invariablemente con el contrato respectivo. De otra manera son acreedores a las sanciones y multas establecidas en la presente Ley de Ingresos Municipal.
- III.12. Al usuario que deje de pagar su servicio durante un periodo de 3 meses continuos, el SAPA está facultado para restringir o cortar el servicio doméstico o no, según sea el caso, estando el usuario obligado a pagar los gastos de mano de obra y materiales que se necesiten para reconectarlo independientemente del monto de la reconexión.
- III.13. Los costos e importes de tarifas aplicables en servicios públicos y privados-asistenciales, el SAPA, está facultado para establecerlos, ajustarlos o modificarlos en base a criterios técnicos y socioeconómicos debidamente justificados y fundamentados y con la autorización expresa del director del SAPA, debiendo informar a su junta de gobierno para la autorización definitiva.



- III.14. Todos los grandes consumidores comerciales, domésticos e industriales y de servicios públicos y privados, deberán contar y pagar mediante servicio medido invariablemente. Para lo anterior, el organismo SAPA, concertará e instalará dicha medición, de forma inmediata. Los gastos del medidor y los accesorios serán a cargo del usuario, los trabajadores del SAPA lo instalarán, sin costo extra.
- III.15. Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se pagarán por mes, bimestral, semestral o anual, según facture el SAPA, a cada usuario menor o gran consumidor.
- III.16. Todo usuario moroso, pagará recargos conforme a la ley de ingresos municipal vigente y demás ordenamientos aplicables en la materia y otros accesorios que establecen las Leyes y Normas Fiscales aplicables para los municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.
- IV. **DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS TARIFAS.**
SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN USO DOMESTICO, PUBLICO/ ESCUELAS, COMERCIAL.
- VII.1 **Uso doméstico:** aquel que se preste a casas habitación, vecindades, departamentos, unidades habitacionales y viviendas en condominio, que estén construidas con la finalidad de habitar y destinadas única y exclusivamente a tal fin, y se divide en:
- VII.2 **Uso Comercial:** aquel que se preste a establecimientos o negocios que tengan una actividad o sea un giro comercial o profesional y que no utilicen el servicio de agua potable como insumo o materia prima en la prestación de sus servicios.
3. DE LOS CONTRATOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.
- V.1 Toda toma de agua potable, alcantarillado y saneamiento, deberá contar con su respectivo contrato en los diferentes usos del agua y nivel de tarifa, sea doméstico o no. El usuario cubrirá el pago por costo de contratación y aparte lo correspondiente a los materiales necesarios en la instalación de su toma de agua y en su descarga de agua residual, mismos que establecerá el SAPA, previa verificación y valoración. Toda toma domiciliaria deberá invariablemente contar con micro medición de agua potable. Los costos de los contratos son los siguientes:



USO / ZONA	COSTOS DE LOS CONTRATOS
DOMESTICA	\$ 1,300.00
PUBLICO / ESCUELAS	\$ 1,500.00
COMERCIAL	\$ 1,500.00

El SAPA, otorgará factibilidad de servicios siempre y cuando se cuente con la infraestructura necesaria, en caso de ser positiva el usuario, tendrá que cubrir los gastos para la debida ejecución.

La factibilidad por fraccionamientos se otorgará por cada uno de lotes propuestos, tomando en cuenta el uso de cada uno de ellos, además el Fraccionador se encargará de ofrecer la infraestructura a los usuarios para hacer llegar el servicio.

El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Penjamillo de Degollado, cobrará por los servicios que preste de forma complementaria a los de agua potable, alcantarillado y saneamiento las cuotas siguientes:

CUOTA/TARIFA

A)	Factibilidad para fraccionamientos.	\$	3,500.00
B)	Factibilidad por Predio.	\$	350.00
C)	Por Reconexión por baja temporal.	\$	350.00
D)	Por Baja Temporal	\$	350.00
E)	Por Constancias	\$	250.00
F)	Por Cambio de nombre de contrato.	\$	250.00
G)	Reimpresión de Recibo	\$	250.00
H)	Cambio de Giro de Servicio	\$	400.00
I)	Recargos	\$	100.00

El SAPA en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

El SAPA establecerá previa evaluación y cálculos, el costo correspondiente por Materiales y mano de obra que implique instalar y conectar las tomas de agua potable y descargas de drenaje sanitario en cada nuevo servicio y con cargo al usuario.



- V.2. A cada predio urbano le corresponde una sola toma de agua y una descarga de drenaje, cuyos diámetros ordinarios serán invariablemente de media pulgada (1/2") para la toma de agua y de seis pulgadas (6") para el drenaje, extraordinariamente podrán ser autorizadas tomas de agua y descargas de drenaje con diámetro mayor siempre y cuando el Organismo Operador cuente con la capacidad de abastecimiento en la zona y no afecte con ello a los demás usuarios y se determina que en los edificios y predios que estén integrados por apartamentos, condominios, casas habitación, comercios, casas de vecindad, consultorios, etc., donde la toma es común para varios usuarios, tendrán cada uno de ellos la obligación de pagar el derecho que individualmente le corresponde, conforme a las tarifas y clasificaciones de esta Ley.
- V.3. Cuando el usuario requiera cambiar su contrato por diferente uso del agua, deberá solicitar al SAPA el ajuste correspondiente, previo pago al respecto, establecido en esta ley de ingresos. SAPA puede detectar y cambiar el giro de los contratos previa verificación.
- V.4. Solo el SAPA podrá conectar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en las redes Municipales.
- V.5. Toda reparación que realice el SAPA, en tomas o instalaciones de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento, por daños y perjuicios causados por particulares, los costos de reparación serán calculados por el SAPA y con cargo al particular o usuario que lo ocasione.

4. DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES, MULTAS Y OTROS RECURSOS.

VI.1 LAS INFRACCIONES. Para los efectos de esta Ley de ingresos Municipal, cometen infracción:

- I. Las personas o usuarios, que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua para todos los usos, y la instalación necesaria para efectuar las descargas correspondientes;
- II. Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones de agua, sin estar autorizadas o contratadas y sin apegarse a los requisitos que se establecen en la presente Ley;
- III. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización proporcionen servicio de agua en forma distinta a la que señale esta Ley, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público;
- IV. Las personas que deterioren cualquier instalación destinada a los prestadores de los servicios



públicos y los demás usos de agua que contempla esta Ley;

- V. Los propietarios o poseedores de predios que impidan el examen de los aparatos medidores a la práctica de la visita de inspección;
- VI. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del SAPA, ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y conexiones al alcantarillado;
- VII. Las personas que causen desperfectos a un aparato medidor o violen los sellos del mismo;
- VIII. Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores;
- IX. El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva;
- X. El que deteriore la infraestructura hidráulica o cualquier instalación de agua, independientemente de que la conducta observada constituya la comisión de un delito;
- XI. El que utilice el servicio de hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto;
- XII. Los propietarios o poseedores de los predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;
- XIII. Las personas que desperdicien el agua o no utilicen aparatos ahorradores;
- XIV. El que descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin haber cubierto los derechos respectivos o sin contar con el permiso de descarga correspondiente;
- XV. El que conecte un servicio suspendido sin autorización del SAPA o la autoridad competente;
- XVI. Las personas que impidan la instalación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento o cualquier obra hidráulica relativa.
- XVII. El que emplee mecanismos para succionar agua potable de las tuberías de distribución.
- XVIII. Los que construyan u operen sistemas para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, sin la concesión correspondiente.
- XIX. El que en cualquier forma incumpla lo dispuesto en esta Ley y otras disposiciones normativas



aplicables.

VI.2 DE LAS SANCIONES. Las siguientes sanciones que señale el SAPA en la presente ley, se aplicaran sin perjuicio, de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte, ni de la revocación o rescisión que proceda, de acuerdo a lo siguiente y relativo a las fracciones señaladas en el punto anterior XV.1. DE LAS INFRACCIONES:

- I. Con multa por el equivalente de cinco a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones III, IV, XII, XIV, XV y XVI,
 - II. Con multa por el equivalente de cinco a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las fracciones VII, VIII, IX y XIII
 - III. Con multa por el equivalente de cinco a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de las fracciones II, V, XI, XVII y XIX
 - IV. Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de la fracción I, VI, X y XVIII.
 - V. Los infractores señalados en la fracción XVIII del punto anterior (XV.1. LAS INFRACCIONES) de esta Ley, perderán en beneficio del Municipio las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles o inmuebles dedicados a la prestación de los servicios públicos, sin perjuicio de la aplicación de la multa señalada en la fracción IV. El SAPA y/o el Municipio podrán solicitar a la autoridad correspondiente el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice la demolición de las obras e instalaciones por cuenta del infractor. Una vez que el Municipio tenga conocimiento de lo anterior y en tanto se dicta la resolución definitiva, solicitará a la autoridad correspondiente el aseguramiento de las obras ejecutadas y de las instalaciones establecidas.
- VI.3 En los casos de reincidencia en cualquiera de las infracciones que establece esta Ley, el organismo operador podrá imponer adicionalmente la sanción de clausura temporal o definitiva, parcial o total de la toma de agua potable.
- VI.4 El usuario que descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado Municipal sin haber cubierto los derechos respectivos o sin contar con el permiso de descarga correspondiente se



hará acreedor a una multa equivalente a 118 al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización como mínimo y una multa equivalente a 590 al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización como máximo y se le cancelará la descarga en tanto regularice su situación.

- VI.5 El agua es un recurso vital de interés público por lo que el usuario o personas que la desperdicie notoriamente o dañe las instalaciones propiedad del SAPA comete infracción contra la prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado y se sancionará con multas las que a continuación se detallan de manera adicional a lo ya señalado.

INFRACCIONES	MULTAS
CONCEPTO:	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
1. Dejar la llave abierta	15
2. Lavar vehículos con manguera	15
3. Lavar banqueta con manguera	15
4. Fugas con instalaciones en mal estado y no Reportar	50
5. Reconectarse sin autorización	50
6. Oponerse a inspección	30
7. Dañar instalaciones de organismos	250
8. Modificar diámetro de tomas o descargas	250
9. Violar o mover válvulas	250

En caso de reincidencia el monto de la multa será por dos veces el monto originalmente impuesto y en caso de una segunda reincidencia será de 3 veces y la clausura temporal o definitiva de la toma de Agua Potable.

- VI.6 Conforme al artículo 121 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán, y al presente ordenamiento, SAPA, está facultado para suspender el servicio público de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento a usuarios no domésticos por falta de pago en dos ocasiones consecutivas hasta su regularización.
- VI.7 Cuando el SAPA, detecte una toma conectada y en aprovechamiento sin el contrato respectivo, se regularizará estimando un tiempo investigado y comprobado y con costos producto de aplicar el monto anual de cada ejercicio abarcado y en el nivel y uso correspondiente, afectado por las



multas y accesorios correspondientes conforme a las leyes y normas fiscales Municipales y Estatales.

- VI.8 Conforme al Artículo 72 del Código Fiscal Municipal, a quienes cometan la infracción de no pagar sus Derechos en los tiempos establecidos por el SAPA y esta Ley, se aplicará una multa equivalente de 1 a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el periodo de pago sea bimestral y del 50 % de 1 o 2 veces de dicha Unidad, según sea el caso, cuando el periodo de pago sea mensual. Por periodo omitido.

XI. SUBSIDIOS, ESTÍMULOS E INCENTIVOS.

- VII.1. En base al tercer párrafo del artículo 106 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, los usuarios podrán optar por el pago anual anticipado de derechos, los meses de Enero y Febrero el cual podrá dar lugar a un estímulo que para el efecto establezca el Congreso del Estado a propuesta de los ayuntamientos, en las diferentes cuotas o tarifas que apruebe para el Ejercicio Fiscal 2026. En el caso de que el pago no se realice a cuota fija, sino de acuerdo al consumo, se podrá realizar el prepago anticipado sobre consumo medido, o en su caso, el SAPA ó la autoridad correspondiente realizará la estimación de pago anual tomando como base el consumo del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, y en caso de resultar diferencias al final del ejercicio, efectuará el ajuste correspondiente. Asimismo, en caso de que durante el ejercicio sea instalado el medidor y el usuario que haya optado por el pago anual anticipado, pase de pagar cuota fija a cuota por consumo, se realizará el prepago anticipado sobre consumo medido o en su caso realizará la estimación correspondiente al periodo comprendido entre la fecha de instalación del medidor y lo que reste del año, efectuando el ajuste que corresponda por las diferencias.
- VII.2. Los usuarios que comprueben estar jubilados o pensionados por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal y que sea poseedor de un solo predio y además ahí habite de manera independiente, sin el apoyo económico de hijos u otras personas que residan en el mismo hogar, y se comprueben mediante visita o estudios socioeconómico y se sea aprobando por la H Junta de Gobierno.
- VII.3. En cumplimiento a la reforma del artículo 4° constitucional, para lograr la asequibilidad en el pago en los servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento para las personas de bajos recursos económicos, SAPA, realizará, previa solicitud del posible beneficiario o el que el propio organismo detecte, un estudio socio-económico suficiente para determinar el monto a pagar por el usuario de escasos recursos o en pobreza extrema.



- VII.4. Los usuarios que adeuden al SAPA, más de dos ejercicios y deben regularizarse, podrán convenir con el organismo, el pago en parcialidades en tres y cinco pagos proporcionales en un tiempo máximo de los tres meses siguientes.
- VII.5. Cualquier asunto no previsto en este ordenamiento, será resuelto en forma supletoria por las Leyes y Normas Federales, Estatales o Municipales, aplicables y al criterio del propio SAPA. Estas leyes supletorias serán entre otras, la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, la Ley Estatal del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo y su reglamento y fórmulas para tarifas, Normas Oficiales Mexicanas 001 y 002, SEMARNAT-1996 y todas las fiscales aplicables. El director general del SAPA, está facultado para ajustar en su caso cualquier monto a cobrar a los usuarios por así convenir o lograr asequibilidad en las tarifas a los usuarios, debiendo informar enseguida a la Junta de Gobierno.
- VII.6 El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Penjamillo de Degollado; en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

- I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales.
 - A) Fondo General.
 - B) Fondo de Fomento Municipal.
 - C) ISR Participable.



- D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
- E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
- G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
- H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
- I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
- J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

- A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos
- B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

- A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.



- B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

- A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III CONVENIOS

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 42. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO NOVENO



DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 43. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Penjamillo, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2026, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 4 cuatro días del mes de diciembre de 2025 dos mil veinticinco. -----

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

ATENTAMENTE

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES.**

**PRIMER SECRETARIA
DIP. DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO.**

**SEGUNDO SECRETARIO
DIP. ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ ANDRADE.**

**TERCER SECRETARIO
DIP. ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA.**

La presente hoja de firmas corresponde al Decreto Número 361, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Penjamillo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026.